



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-67-
PANAL-020/2008.

PROMOVENTE: PARTIDO
NUEVA ALIANZA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL EN
TIANGUISTENGO, ESTADO
DE HIDALGO

PONENTE: MAGISTRADO
LIC. FABIÁN HERNÁNDEZ
GARCÍA

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a primero de Diciembre de dos mil ocho.

V I S T O S para resolver en definitiva, los autos que forman el expediente integrado, con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, presentado ante el Consejo Municipal de Tianguistengo, Hidalgo; por el **C. ERASMO MORALES CRUZ**, quien se ostenta como representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Tianguistengo, Hidalgo; encontrándose radicado en este H. Tribunal, bajo el número **JIN-67-PANAL-020/2008**;

R E S U L T A N D O :

1) El día 16 dieciséis de Noviembre de 2008 dos mil ocho, se recepcionó en Oficialía de Partes de este Tribunal, **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, promovido por el **C. ERASMO MORALES CHÁVEZ**, ostentándose como representante

propietario del partido **Nueva Alianza** ante el Consejo Municipal Electoral de Tianguistengo, Hidalgo, impugnando *"los resultados de la sesión de cómputo: la declaración de validez de la elección municipal de Tianguistengo, Hidalgo, consecuentemente el otorgamiento de las constancia de mayoría a los candidatos propietarios y suplentes de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Tianguistengo, Hidalgo"*.

2) Al no ser el Tribunal Electoral la autoridad responsable, este órgano Jurisdiccional, remitió inmediatamente al Consejo Municipal Electoral de Tianguistengo, Hidalgo el escrito relativo al juicio de inconformidad en cita, mediante oficio TEE-SG-1180/08.

3) El día 17 diecisiete de noviembre de 2008, por conducto del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tianguistengo, fue recepcionado **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, promovido por el **C. ERASMO MORALES CHÁVEZ**, ostentándose como representante propietario del partido **Nueva Alianza** ante el Consejo Municipal Electoral de Tianguistengo, Hidalgo.

4) El día 22 veintidós de noviembre de 2008, se dictó auto de reserva de admisión, emitido por el Magistrado del conocimiento, ordenando registrar el presente juicio en el Libro de Control de este Tribunal.

5) Con fecha 19 diecinueve de noviembre de dos mil ocho 2008, se tuvo por recibido el escrito del tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario, **C. RAÚL MERCADO GUTIÉRREZ**, de quien se tuvo por acreditada su personería, ordenándose agregar en autos y tener por expresadas las manifestaciones vertidas.

6) Mediante proveído de fecha 22 veintidós de noviembre de 2008 se requirió al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que informara la fecha y hora en que fue

recepcionado el oficio recursal y remitiera los documentos que lo respalden.

7) En fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2008, mediante oficio IEE/PRESIDENCIA/326/08 el Presidente del Referido Consejo General, remitió copia certificada del oficio en el cual se asentaron los datos de recepción del medio de impugnación hecho valer, de cuyo texto se desprende que la autoridad responsable recepcionó el Juicio que nos ocupa el 17 de noviembre de 2008.

En virtud de que el Juicio de Inconformidad que nos ocupa fue presentado ante la autoridad responsable extemporáneamente, se procede a realizar resolución de desechamiento, la que se dicta en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, tiene la jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto, por los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1,2,3,4,5, 10,11,12, 73, y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 106, 109 fracción I y 117 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- Legitimación.- El Partido Nueva Alianza se encuentra debidamente legitimado para promover el presente recurso, toda vez que los artículos 14, fracción I y 79, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que los recursos pueden ser interpuestos por los partidos políticos, y dicho instituto político cuenta con registro nacional; y consecuentemente, con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; además de que participó en el proceso

electoral para la renovación de Ayuntamientos, de esta Entidad Federativa.

III.- Personería. ERASMO MORALES CHÁVEZ acredita su personería como representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal de Tianguistengo; mediante copia certificada del nombramiento respectivo expedida por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, de acuerdo con lo previsto por los artículos 12 fracción I, 13 fracción II, 14, fracción I, inciso C) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV.- Improcedencia. Se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11 de la Ley previamente invocada, que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público.

Se procede al análisis del contenido de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 11 de la citada ley, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Artículo 11.-Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano en los siguientes casos:

I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfagan alguno de los requisitos señalados en el Artículo 10 de esta Ley o uno de los previstos para cada recurso en particular, salvo aquellos que hayan sido subsanados legalmente en tiempo y forma;

II.- Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

III.- Que el promovente carezca de legitimación en términos de la presente ley;

IV.- Que sean presentados fuera de los plazos y términos de la presente ley;

V.- Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la Ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

VI.- Que el acto o resolución recurrido sea inexistente o hayan cesado sus efectos; o

VII.- Cuando en un mismo escrito se impugne más de una elección.”

Del examen de las constancias de autos se colige que el juicio de inconformidad promovido por el Partido Nueva Alianza fue presentado fuera del plazo establecido por la Ley de la materia, razón por la que se actualiza la causal de improcedencia señalada en la fracción IV del artículo 11 antes transcrito, con base en las siguientes consideraciones:

Del contenido del Artículo 9º de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desprende que el juicio de inconformidad deberá ser presentado dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que el partido recurrente hubiere tenido conocimiento del acto o resolución impugnado.

Como se desprende de su escrito inicial, el partido inconforme impugnó la sesión de cómputo, la declaración de validez de la elección y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla del Partido Revolucionario Institucional en Tianguistengo, Hidalgo.

El plazo de cuatro días que la ley concede para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, comenzó a correr a partir del trece de noviembre de dos mil ocho, es decir, al día siguiente de aquél en que el Partido Político impugnante tuvo conocimiento del acto combatido; pues como se desprende del acta de cómputo del Consejo Municipal de Tianguistengo, Hidalgo, que obra en autos, la citada sesión tuvo verificativo, con la presencia del

representante propietario del Partido Nueva Alianza, Profesor Erasmo Morales Chávez, por lo que el promovente conoció en esa fecha el acto impugnado.

De esta forma, al quedar acreditado que el Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante propietario, tuvo conocimiento del acto impugnado el doce de noviembre de dos mil ocho, luego entonces el recurso que nos ocupa debió ser ingresado ante la autoridad responsable dentro de los cuatro días contados a partir del trece de noviembre de dos mil ocho, plazo que feneció a las 11:59 horas del dieciséis de noviembre del año en curso, es decir, debió presentarlo antes de que concluyeran los cuatro días otorgados por el artículo 9º de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para su presentación oportuna.

Inicialmente el medio de impugnación de referencia fue ingresado directamente en este Tribunal con fecha dieciséis de noviembre de dos mil ocho, a las 21:56, como consta en autos, sin embargo no debe perderse de vista que de la lectura de la fracción I del artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desprende que un medio de impugnación como el que nos ocupa debe cumplimentar diversos requisitos entre los que se encuentra ser presentado por triplicado ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados.

Ante dicha omisión por parte del promovente y en acatamiento al mandado legal, este órgano Jurisdiccional, remitió inmediatamente al citado Consejo Municipal Electoral de Tianguistengo, Hidalgo el escrito relativo al Juicio de inconformidad en cita, mediante oficio TEE-SG-1180/08.

El diecisiete de noviembre de dos mil ocho, a las 23:48, fue presentado, en un segundo momento, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de Inconformidad materia de estudio, mismo que fue remitido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tianguistengo, Hidalgo.

Sin embargo del análisis de las constancias de autos no se advirtió documento con el cual se pudiera tenerse certeza de la fecha y hora en que fue recepcionado el citado medio impugnativo por el Consejo Municipal Electoral de Tianguistengo, Hidalgo, autoridad responsable, por lo que con fundamento en el artículo 6º de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, mediante oficio TEEH-SA-007/08, se requirió al Presidente del citado Consejo para que informara la fecha y hora en que fue recepcionado el citado escrito.

Mediante Oficio IEE/PRESIDENCIA/326/08 el Presidente de la autoridad responsable remitió copia certificada del oficio en el cual se asentaron los datos de recepción del medio de impugnación hecho valer; mismo que al ser una documental pública goza de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 fracción I, apartado b, y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no ser desvirtuado en cuanto a su autenticidad o veracidad de los hechos contenidos en dicha probanza.

Del estudio de la citada documental se advierte que el escrito impugnativo se recepcionó por la responsable a las trece horas del diecisiete de noviembre del año en curso, por conducto de JAIME MAYA VITE, como consta en el texto que a continuación se transcribe: *“Recibí original 17/11/08. 13 Hrs. JAIME MAYA VITE”*; es decir, se presentó un día después del lapso que la ley otorga al promovente para la presentación del Juicio de Inconformidad ante la autoridad responsable

De lo anterior se evidencia que el medio de impugnación en cita se recepcionó **extemporáneamente** ante la autoridad responsable; toda vez que el plazo para su presentación feneció el día dieciséis de noviembre del año en que se actúa.

En ese orden de ideas, al haberse presentado el juicio de inconformidad fuera del plazo legal por causa imputable al promovente, por ende el mismo es **improcedente**, razón por la que debe **desecharse de plano**, tal como lo indica la fracción IV

del artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Resulta aplicable, mutatis mutandi, la tesis S3EL 025/2001, de la Tercera Época, sostenida por la Sala Superior, visible en la Página 485 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, de cuyo rubro y texto se desprende:

“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.—Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias de la formulación de una demanda, operan cuando las irregularidades de que adolecen son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades que las aplican, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, toda vez que la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, **en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante el incumplimiento de éste de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación de que se trate, de manera que el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción**, que como tal sólo debe aplicarse en los casos en que se satisfagan claramente y en su totalidad los elementos que las constituyen, de modo que cuando existan las irregularidades pero se tenga la convicción firme de que éstas no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.”

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001.— Lucio Frías García.—

10 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente:
Leonel Castillo González.—Secretario: Jaime del Río Salcedo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 23, 25, 27, 72, 73, 78, 87 Y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 106, 109 fracción I y 117 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería del C. ERASMO MORALES CHÁVEZ como representante propietario del Partido Nueva Alianza.

TERCERO.- En virtud de la extemporaneidad del juicio de inconformidad promovido, el mismo ha resultado **improcedente** y en consecuencia se decreta su **desechamiento de plano**, por ende, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido; para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese a el Partido **NUEVA ALIANZA**, en su calidad del inconforme, en el domicilio señalado ubicado en Avenida Cuauhtemoc, Número 1404, Fraccionamiento Constitución.

QUINTO.- Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de las Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

Estado de Hidalgo; así mismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo; Magistrado Ricardo César González Baños; Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, y Magistrado Fabián Hernández García, siendo ponente el último de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**